



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-001/2025.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA  
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** ZAIRA  
ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

**COLABORÓ:** DENISSE PAOLA  
ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY  
MIROSLAVA GARCÍA ROCHA

Aguascalientes, Aguascalientes, a 05 de marzo de 2025<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral que **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al estimarse que la materia de la controversia no es tutelable por la jurisdicción electoral local y, en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos de quien promueve** para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

1

### Índice

Glosario.....	1
I. Contexto del caso.....	2
II. Competencia.....	4
III. Precisión del acto impugnado.....	4
IV. Improcedencia.....	5
Marco normativo.....	5
Caso concreto.....	8
V. Resuelve.....	9

### Glosario

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General del IEE:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

**Resolución CG-R-02/25:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**Sala Monterrey:**

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior del TEPJF:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEPJF:**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:**

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## I. Contexto del caso

**1. Resolución INE/CG563/2022.** En sesión extraordinaria de fecha 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG563/2022**, mediante la cual estableció las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Aguascalientes, imponiéndose diversas sanciones a los partidos políticos que participaron en el mencionado proceso, entre ellos al PRI.

**2. Resolución INE/CG731/2022.** En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG731/2022**, mediante la cual estableció las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2021, estableciéndose diversas sanciones para el mencionado partido e instruyendo a los organismos públicos locales electorales, para que realizaran el cobro de las mismas con base a la calendarización establecida, reduciendo un 25% de la ministración mensual del mencionado partido.

**3. Acuerdo CG-A-05/25.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero, el Consejo General del IEE, emitió el acuerdo **CG-A-05/25**, en el que se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas, correspondientes al ejercicio del año 2025; asimismo, se establecieron los montos de los límites a las aportaciones del financiamiento privado y el correspondiente a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**4. Oficios IEE/P/0071/2025 e IEE/P/0074/2025.** El 22 de enero, el IEE, mediante los oficios **IEE/P/0071/2025** e **IEE/P/0074/2025**, notificó a la Presidencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

Comité Ejecutivo Estatal del *PRI*, las calendarizaciones para dar continuidad a las ejecuciones de sanciones que le fueron impuestas en las resoluciones del INE identificadas con las claves **INE/CG563/2022** e **INE/CG731/2022**.

**5. Presentación de escrito.** El 28 de enero, el *PRI* a través de su presidente del Comité Directivo Estatal, presentó un escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del IEE, solicitando que dicho Instituto Local se pronunciara sobre si las retenciones de la ministración mensual que les realizan son correctas, tomando en consideración las obligaciones contractuales que el mencionado partido político tiene con sus trabajadores y, solicitando la reducción del porcentaje de las mencionadas retenciones, considerando las necesidades presupuestales del instituto político en cuestión.

**6. Resolución CG-R-02/25.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de febrero, el Consejo General del IEE emitió la *Resolución CG-R-02/25*, mediante la cual atendió la consulta formulada por el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, en el sentido de que no es jurídicamente posible que tal autoridad, extienda o reduzca el porcentaje de ministración mensual del financiamiento ordinario público definido por el Consejo General del INE para el cobro de las sanciones que le fueron previamente notificadas en los oficios **IEE/P/0071/2025** e **IEE/P/0074/2025**, ya que, las resoluciones en cuestión han causado estado y, por lo tanto, se encuentran firmes.

**7. Recurso de Apelación TEEA-RAP-001/2025.** Inconforme con lo anterior, el 21 de febrero, el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del IEE, interpuso el presente recurso de apelación, ya que, a su criterio, la autoridad responsable fue omisa en analizar las condiciones expuestas, respecto de las necesidades presupuestales, que presenta actualmente el instituto político; por lo que, considera que dicha resolución, materia de impugnación, es violatoria a los principios rectores de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad; poniendo en peligro la subsistencia de los trabajadores en activo del partido político en cuestión.

**8. Recepción y turno.** El 28 siguiente, se recibió ante este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, así como sus anexos, rendido por el Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

IEE. Posteriormente, se registró con el número de expediente **TEEA-RAP-001/2025** y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Instructora.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 4 de marzo, la Magistratura instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

## **II. Competencia**

Este **Tribunal Electoral tiene competencia formal** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, en su carácter de representante propietario del *PRI*, en contra de la Resolución **CG-R-02/25** del *Consejo General del IEE*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

## **III. Precisión del acto impugnado**

El promovente en su escrito de demanda señala como acto impugnado la Resolución identificada con la clave **CG-R-002/2025**, aprobada por el *Consejo General del IEE* en sesión extraordinaria de fecha 14 de febrero.

Sin embargo, del escrito del medio de impugnación se desprende que los agravios establecidos por el promovente corresponden en esencia a consideraciones de fondo de las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG563/2022** e **INE/CG731/2022** aprobadas por el *Consejo General del INE*, en sesión extraordinaria de fecha 20 de julio de 2022 y en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022, respectivamente.

Pues la pretensión del promovente en el presente medio de impugnación, es que se determine la reducción del porcentaje del descuento que el *INE* estableció para la ministración mensual del *PRI* a nivel local en las mencionadas resoluciones, al sostener que dicha necesidad surge para garantizar la subsistencia de sus trabajadores y a partir del cambio en la situación económica del mencionado instituto político.

Máxime que, según se advierte del análisis del escrito de demanda, el recurrente no impugna la Resolución del *Consejo General del IEE* por vicios propios pues, se insiste, los mismos se hicieron depender de lo establecido por el *INE* a través de las referidas resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

Ello aún y cuando señala en uno de sus agravios, la supuesta falta de exhaustividad y legalidad, así como de fundamentación y motivación de la *Resolución CG-R-002/2025*, toda vez que lo circunscribe, nuevamente, a la omisión de tomar en consideración las necesidades presupuestales del instituto político, situación que, estima era desconocida por la autoridad fiscalizadora al momento de establecer las multas generadas en ejercicios previos, lo cual demuestra que la impugnación va dirigida a cuestionar lo establecido por el *Consejo General del INE*, y no propiamente la respuesta que el *Consejo General del IEE* le dio a su consulta a través de la *Resolución CG-R-002/2025* que señala como acto impugnado.

En tal sentido, este *Tribunal Electoral* considera que deben tenerse como actos reclamados las Resoluciones *INE/CG563/2022* e *INE/CG731/2022* aprobadas por el *Consejo General del INE*, pues si bien el actor utilizó la *Resolución CG-R-002/2025* en la que se dio respuesta a la consulta que él mismo presentó ante el *IEE*, lo cierto es que sus agravios están encaminados a modificar lo determinado por el *INE* en las mencionadas resoluciones, tal y como se ha precisado en los párrafos que anteceden.

5

#### **IV. Improcedencia por incompetencia**

Se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 9 tercer párrafo de *Ley de Medios*, en relación con el artículo 298 del *Código Electoral*, dado que la materia de la controversia no es revisable por la jurisdicción electoral local, al tratarse de una resolución emitida por el *Consejo General del INE* en materia de fiscalización y que, por tanto, no actualiza la competencia material de este *Tribunal Electoral*.

##### **1. Marco normativo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, mandatan que cualquier acto de autoridad, ya sea que cause perjuicio o implique una privación para las personas gobernadas, debe ser estudiado por la autoridad que cuente con la facultad expresamente para ello, otorgada por la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

Además, de que en dicho acto se deben señalar las disposiciones que respalden la competencia de quien lo emite y la función con la que actúa, como un requisito esencial para que tenga validez jurídica.

En este sentido, el análisis de la competencia de la autoridad es un tema de suma relevancia para este *Tribunal Electoral*, ya que constituye un requisito procesal necesario para salvaguardar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En el mismo orden de ideas, la *Sala Superior del TEPJF* ha sostenido que, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 16 de la *Constitución Federal*, la competencia es un requisito esencial para que un acto de autoridad sea válido, ya que la autoridad solo puede actuar dentro de los límites que la ley le permite, y que, por tanto, su análisis se considera una cuestión prioritaria y de interés público, que debe realizarse de oficio, puesto que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que este haya sido emitido por la autoridad con la facultad legal para hacerlo, dentro de su ámbito de competencia, el cual podrá estar determinado por una o varias normas.

6

Bajo esa tesitura, a nivel local en materia electoral, la ***Constitución local*** y el ***Código electoral*** han establecido un ámbito competencial para este *Tribunal Electoral* en materia de medios de impugnación.

En ese sentido, el artículo 17, apartado B. de la ***Constitución Local*** señala que el Sistema Estatal Electoral, está regulado por la ley de la materia; teniendo el deber de **garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.**

**Asimismo, establece que el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral**, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, el artículo 297 del *Código Electoral* dispone que los medios de impugnación que integran el sistema electoral local, son el recurso de inconformidad, ***apelación***, nulidad y el de revisión del procedimiento especial sancionador; precisando que el *Tribunal Electoral*, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 355 del *Código Electoral*, únicamente podrá conocer de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

- a. **Recursos de apelación en contra actos o resoluciones del Consejo del Instituto Estatal Electoral;**
- b. Recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital;
- c. Recursos de nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección;
- d. Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador;
- e. La resolución de procedimientos especiales sancionadores, y
- f. Las demás atribuciones que este Código y las leyes le confieran.

En ese mismo orden de ideas, artículo 313, fracción I, inciso a), establece que, recibida la documentación correspondiente a los medios de impugnación, el *Tribunal Electoral* realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, revisará que el escrito por el que interpone el recurso, y en su caso, podrá desechar de plano el recurso, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia enunciadas en el *Código Electoral*.

Por otro lado, el artículo 298 del *Código Electoral* establece que la *Ley de Medios* será supletoria en las disposiciones que rigen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regula el propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 3 de la *Ley de Medios*, prevé que **cuando los medios de impugnación** no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 del mencionado artículo, **resulte evidentemente** frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento, el medio de impugnación se desechará de plano.**

En conclusión, esta autoridad únicamente podrá conocer de los medios de impugnación que estén **expresamente previstos en el *Código Electoral* y aquellos que estén dentro de su competencia.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral **deberá desechar por improcedentes aquellos medios de impugnación que no sean de su competencia,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

garantizando así el cumplimiento de la normatividad vigente y protegiendo la legalidad en la resolución de los medios de impugnación. Asegurando así, **la validez de los actos procesales y preservando la seguridad jurídica en el ámbito electoral.**

## 2. Caso concreto

Toda vez que este órgano jurisdiccional ha llevado a cabo la precisión del acto impugnado dentro de la presente resolución, determinando como tal, las Resoluciones **INE/CG563/2022** e **INE/CG731/2022**, emitidas por el *Consejo General del INE*, es que **se debe tener a tal autoridad como responsable** por ser quien aprobó las referidas Resoluciones.

En ese sentido, de la lectura del medio de impugnación se desprende que el recurrente señala, en esencia, agravios relacionados con la retención del 25% de su ministración mensual por las sanciones que le fueron impuestas por el *Consejo General del INE* en materia de fiscalización.

Ello, al considerar que, a raíz de tal retención, se ven imposibilitados para garantizar la subsistencia de los trabajadores del *PRI*, cuestión que el *Consejo General del INE* no tuvo en consideración al momento de determinar en la calendarización la deducción del 25% de su ministración mensual.

Es así que, del análisis de la presente controversia, **este Tribunal Electoral estima que carece de competencia** material para conocer del fondo del asunto, ya que, como se señaló en el apartado correspondiente a la precisión del acto impugnado, se trata de dos resoluciones emitidas por el *Consejo General del INE*, por lo que el tema de fiscalización de los partidos políticos locales, escapa de la tutela de la justicia electoral local.

Máxime, si se toma en consideración que, **la competencia es un presupuesto indispensable de revisión oficiosa** para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la *Sala Superior del TEPJF* ha sostenido en el asunto **SUP-JDC-1824/2019**, que cualquier órgano del Estado previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, si está facultado para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

conocer el fondo del caso de que se trate, en atención a la materia que corresponda, pues sólo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, lo cual también fue sostenido por la *Sala Monterrey* del mencionado *TEPJF* al resolver el **SM-JDC-0651/2024**.

Conforme a lo anterior, si el tribunal ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del medio de impugnación o procedimiento y para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultad únicamente para establecer si es o no competente para conocer del mismo.

En esa lógica, **si el órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer de un asunto, es claro que está impedido jurídicamente** para pronunciarse sobre el fondo de la controversia que plantea.

Así, en el caso concreto y a consideración de este *Tribunal Electoral*, la materia de la controversia que en este medio de impugnación ha sido planteada, no es competencia de este órgano jurisdiccional y, por tanto, no es dable estudiar el fondo del asunto.

Ello, pues como se ha señalado en el marco normativo, el artículo 355 del *Código Electoral* establece expresamente los asuntos sobre los cuales este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer, sin que en dichos supuestos se contemplen las Resoluciones que emita el *Consejo General del INE*.

Por tanto, como se anticipó, al tratarse de resoluciones emitidas por el *Consejo General del INE*, no es procedente analizar el fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, dado que no existe base alguna que le otorgue competencia a este *Tribunal Electoral* para revisar la legalidad y constitucionalidad de las mismas, por lo que se considera que el presente recurso es improcedente y, por ende, debe **desecharse**.

No obstante, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del recurrente** para que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda y que se resuelva lo que en Derecho se estime procedente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

**V. Se resuelve:**

**Primero.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**Segundo.** Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

10

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**IVONNE AZUCENA  
ZAVALA SOTO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ**